

Expediente Núm. 85/2012  
Dictamen Núm. 209/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de julio de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 2 de abril de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída sufrida en la puerta de un centro hospitalario público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 6 de febrero de 2011, un abogado, que manifiesta actuar en representación de la reclamante, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una “reclamación previa en solicitud de indemnización de daños y perjuicios sufridos por accidente el 15 de abril de 2010 en el Hospital ‘X’ (...), con base en la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública”.

Expone que la perjudicada acudió en la fecha señalada al hospital referido, en el que estaba ingresado su esposo, y precisa que el acceso al mismo dispone de unas puertas correderas automáticas. Indica que “a la salida de la visita, sobre las 17:00 horas, y estando cruzando dichas puertas mi mandante súbitamente se cierran, golpeándola, cayendo la misma al suelo, con dolor en pierna y cadera derechas. Es recogida del suelo y auxiliada por el personal de la entrada (recepción? seguridad?) y evacuada en ambulancia (dada la ausencia de servicio de Urgencias en dicho centro)” al Hospital “Y”, “donde le diagnostican fractura trocantérea de femur derecho, y ese mismo día es devuelta al Hospital ‘X’ para (intervención quirúrgica) y tratamiento hospitalario”.

Describe a continuación los daños sufridos por la perjudicada, comenzando por la intervención quirúrgica a la que fue sometida el día 20 del mismo mes y de la que fue dada de alta el 30 de abril, reseñando que con posterioridad siguió “tratamiento ortopédico (deambulación con muletas), farmacológico y rehabilitador domiciliario” en una clínica privada.

Tras dar por sentada la “relación de causalidad entre el daño y el mal funcionamiento del servicio público” y su “imputación a la Administración”, cuantifica la indemnización que solicita y señala que ello da como resultado “un periodo medio de curación de 180 días, de los cuales los 14 primeros serían hospitalarios y el resto (160) impeditivos para sus ocupaciones habituales”. Menciona aparte se hace a “la dependencia importante que ahora le queda a la lesionada y que antes, pese a la edad (90 años) y necesidad de bastón, no tenía, dado que era aceptablemente funcional e independiente (vivía sola con su marido enfermo al que cuidaba, ama de casa, iba a la compra...; en fin, se desenvolvía en sus ocupaciones habituales) y ahora, en cambio, depende de tercera persona (asistenta social por horas y la vecina que la lleva a todas partes, le hace los recados...)” incluso para las actividades de la vida diaria. Con base en estos datos procede a la evaluación económica de los daños, “usando por analogía el baremo de la Circulación de la Ley 34/2003”, de lo que resulta una cantidad total de veintiséis mil trescientos cincuenta y ocho euros (26.358 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 180 días de curación, 9.888 €; 14

puntos de secuelas, 8.470 €, e “incapacidad parcial/limitación para la vida diaria, de ama de casa, cuidadora de su esposo enfermo”, 8.000 €. Añade que “la valoración de las partidas reclamadas, sobre todo la última, ha sido realizada teniendo en cuenta los atenuantes (estado previo de la paciente: edad, estado nosológico) y los agravantes (preexistencia de limitaciones en la otra extremidad, paso de una situación de aceptable funcionalidad e independencia previa al accidente a otra de dependencia clara actual)”.

Finaliza solicitando que “se dicte resolución o acuerdo indemnizatorio por el que se reconozca a la reclamante el derecho a la indemnización” indicada, “más los intereses legales hasta su total pago”.

Por medio de otrosí, propone prueba documental, consistente en la documentación que adjunta (certificado de matrimonio, informes médicos y de enfermería relativos al ingreso de la reclamante, recomendaciones de Terapia Ocupacional en Ortogeriatría e informe de fisioterapia de una clínica privada); solicita que, “visto que de la documentación e informes aportados y obrantes en el procedimiento resulta la inequívoca relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público (...), se valore antes del trámite de audiencia (art. 14.2 del Reglamento) la procedencia de suspender la tramitación de este procedimiento por los trámites generales y acordar, en su lugar, su continuación por los trámites del procedimiento abreviado”, y recoge el régimen legal en que se fundamenta la terminación convencional del procedimiento mediante el acuerdo indemnizatorio propuesto.

**2.** El día 9 de mayo de 2011, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios comunica al abogado de la perjudicada la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

En este mismo escrito le concede un plazo de diez días para acreditar la representación ostentada, lo que se materializa mediante comparecencia

personal de la reclamante ante una funcionaria pública el día 16 de mayo de 2011.

**3.** Mediante escrito de 5 de mayo de 2011, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios solicita a la Gerencia del Hospital "X" un informe sobre los hechos objeto de reclamación, "interesándonos, especialmente, el funcionamiento de la puerta el día del accidente". Igualmente, le requiere para que "faciliten los datos de identificación del personal del centro que recogió y ayudó a la reclamante tras la caída".

El día 13 de mayo de 2011, el Director de Gestión E. A. y SS. GG. del hospital remite al Servicio instructor la documentación interesada, entre la que destaca un informe de la Responsable del Servicio de Atención al Usuario, firmado también por la trabajadora que fue testigo presencial de la caída sufrida por la reclamante, en el que se hace constar que "el día 16 de abril de 2010 soy informada" por la "trabajadora del Servicio de Información del Hospital (...) del incidente acaecido la tarde anterior. La citada trabajadora vio a (la reclamante) salir del centro sola y una vez traspasadas las primeras puertas automáticas del hall de entrada del hospital tropezar y caer al suelo, quedando allí tendida, en ningún momento es golpeada por dichas puertas correderas". Asimismo, figura entre dicha documentación el informe elaborado el día 28 de abril de 2011 por el Jefe de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios Generales del hospital en el que se señala que "las puertas automáticas de las entradas del Hospital 'X' han sido instaladas con toda una serie de requisitos de seguridad de perfilería, soportes, cristalería STAPID 3+3, selector de mando con 5 posiciones, etc., y que poseen para su funcionamiento toda una serie de elementos como son microrruptores, finales de carrera, radares de detención, batería antipánico, fotocélulas, etc. que las catalogan como puertas automáticas con sistema antipánico integral./ Su funcionamiento en estos años ha sido totalmente satisfactorio y hasta la fecha no ha habido incidencia alguna" con el mismo.

**4.** Con fecha 30 de septiembre de 2011, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él, tras relatar los hechos reclamados, afirma que “al expediente se han incorporado dos fotografías (...) en las que puede apreciarse el lugar en el que se produjo la caída y el puesto de información desde donde fue presenciada” por la trabajadora, “quien se ratifica en lo manifestado. Indica que estando en su puesto de trabajo vio a la reclamante, que caminaba con dificultad y ayudada de bastón, caerse una vez traspasadas las primeras puertas, sin que en ningún momento resultase golpeada por ellas, terminando postrada en el suelo a la altura del felpudo, con la cabeza próxima a la segunda puerta, acudiendo inmediatamente para prestarle ayuda”. Finaliza proponiendo desestimar la reclamación presentada, pues, aún considerando “probado que la reclamante sufrió una caída dentro de las instalaciones de la Administración”, no resulta “acreditado el origen y causa de dicha caída que permita establecer el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio sanitario público y el daño reclamado”.

**5.** Mediante escritos de 11 de octubre de 2011, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios remite una copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la correduría de seguros.

**6.** El día 16 de enero de 2012, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios comunica al representante de la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, a fin de que pueda presentar las alegaciones y justificaciones que estime pertinentes, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente. Con fecha 20 de enero de 2012 se persona este en las dependencias administrativas y obtiene una copia de aquel, integrado en ese momento por cuarenta (40) folios, según se hace constar en la diligencia extendida al efecto.

Mediante escrito de 20 de marzo de 2012, el Jefe del Servicio instructor pone en conocimiento de la compañía aseguradora “que, notificado el trámite de audiencia, ha transcurrido el plazo establecido para presentar alegaciones sin haberse recibido”.

**7.** El día 21 de marzo de 2012, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala que la interesada “no aporta prueba alguna que permita sostener que las lesiones por las que reclama hayan sido ocasionadas por un defectuoso funcionamiento de las instalaciones del centro, en tanto que del análisis de la documentación incorporada al expediente y la supervisión de las infraestructuras se desprende todo lo contrario”.

**8.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de abril de 2012, registrado de entrada el día 10 de ese mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Sanidad, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 6 de abril de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 15 de abril de 2010, por lo que, sin necesidad de atender a la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.



Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** La reclamante interesa una indemnización por los daños derivados de la caída sufrida al abandonar, el día 15 de abril de 2010, las instalaciones de un centro sanitario público, al ser alcanzada, según manifiesta, de manera brusca por las puertas correderas automáticas existentes en el lugar donde se produjo el accidente. A resultas de esta caída sufrió una fractura de fémur que requirió una intervención quirúrgica, realizada el día 20 de ese mismo mes, y posteriormente tratamiento rehabilitador, restándole secuelas y una importante dependencia.

A la vista de la prueba incorporada al procedimiento, ha quedado acreditado que la interesada padeció una fractura de fémur de la que hubo de ser intervenida quirúrgicamente en la fecha y con el resultado que consta en los antecedentes que hemos dejado expuestos.

Ahora bien, que sobrevenga un daño con ocasión de la presencia de una persona en una determinada dependencia pública -en este caso concreto el centro sanitario donde la perjudicada acababa de visitar a su marido allí ingresado- y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica automáticamente la existencia de

responsabilidad de la misma, puesto que, para declararla, ha de resultar probado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado y que este es consecuencia de aquel.

Corresponde al Principado de Asturias el deber de vigilar el estado de las instalaciones en las que presta sus servicios, en este caso los sanitarios, a efectos de preservar la seguridad e integridad física de quienes hagan acto de presencia en las mismas. No obstante, con carácter previo al examen del cumplimiento por parte del servicio público de las obligaciones de vigilancia y mantenimiento de sus instalaciones debemos analizar una cuestión meramente fáctica, como es la determinación de las circunstancias concretas de la caída. Al respecto, hemos de señalar que la interesada no ha probado en modo alguno cómo pudo haberse producido dicho percance, más allá de sus meras manifestaciones -lo que no es suficiente, como hemos indicado en ocasiones anteriores, para tenerlas por ciertas-, limitándose a indicar, en su escrito inicial, que cuando cruzaba las puertas estas "súbitamente se cierran, golpeándola, cayendo al suelo", con lo que parece dar a entender, siquiera sea implícitamente, que existió un anormal funcionamiento de tales dispositivos. A esta carencia de prueba en las circunstancias de la caída se une lo actuado a lo largo de la instrucción del procedimiento, mediante la incorporación de un informe en el que se deja constancia de que una trabajadora del centro que presencié la caída desmiente de manera rotunda el supuesto mal funcionamiento de la puerta automática denunciado, y del emitido por el responsable de esta infraestructura que desvirtúa igualmente ese mal funcionamiento; documentos que, conocidos sobradamente por la propia perjudicada a través de la comparecencia de su representante en el trámite de audiencia, no han sido desvirtuados en modo alguno.

Por tanto, no se ha aportado ninguna prueba que permita imputar el daño alegado a la Administración, ni considerar que sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Tales extremos solo encuentran justificación en lo afirmado por la perjudicada, lo que no es bastante para tenerlos como ciertos.

Como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Lo razonado no permite a este Consejo apreciar el imprescindible nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público; consideración que impide cualquier otra respecto a la cuantía de la indemnización solicitada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.